

RESOLUCIÓN, DE 28 DE OCTUBRE DE 2021, DEL VICERRECTOR DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR, DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR MIREN KARMELE URBIKAIN PELAYO

Verificados los siguientes

HECHOS

Primero.- Por Resolución del Vicerrector de Personal Docente e Investigador de 15/02/2021 se convocó concurso público para la adjudicación de contratos de Profesorado Agregado en la UPV/EHU, entre lo que se encuentra el siguiente:

Área de Conocimiento: Máquinas y Motores Térmicos

Ordinal Convocatoria: 29

Puesto Específico: AGC8L1-D00310-16

Segundo.- Por Resolución del Vicerrector de Personal Docente e Investigador de 15/02/2021 se procedió al nombramiento de los miembros del Tribunal de selección del contrato mencionado.

Tercero.- El 16/04/2021 se publica relación definitiva de concursantes, quedando admitidos los siguientes:

- Miren Karmele Urbicain Pelayo
- Iker González Pinó
- Ana Picallo Pérez

Cuarto.- Con fecha 18/06/2021, Miren Karmele Urbicain Pelayo presenta escrito de recusación contra varios miembros del Tribunal. En concreto:

- Luis Alfonso del Portillo Valdés
- Aitor Ercoreca González
- Koldobika Martín Escudero
- Álvaro Campos Celador

En dicho escrito se alega lo siguiente:

"Existe una relación de manifiesta amistad entre los miembros de la Comisión pertenecientes a la UPV y con los otros dos aspirantes admitidos y un interés directo en la resolución de la convocatoria a favor de cualquiera de los otros dos aspirantes admitidos. Se trata de una relación que trasciende de la mera colaboración o profesional, sino que trasciende a la personal.

Así, 4 de los miembros de la Comisión forman parte del Grupo de Investigación ENEDI, en el que también participan los aspirantes Iker Gonzales y Ana Picallo.

(...) El profesor Alvaro Campos ha dirigido la Tesis de Iker Gonzalez y este último tiene la mayor parte de sus méritos investigadores en común con el anterior.

Se detallan en documento anexo estos méritos en común, así como los de Ana Picallo (...).

(...) Por otro lado, existe una manifiesta enemistad por parte del Profesor titular Luis Alfonso del Portillo Valdés hacia la persona de la dicente; que, a la vista de lo que ha ocurrido desde 2012, considera que se traduce en un interés directo en que la dicente no obtenga la plaza convocada."

La recurrente expone una relación de circunstancias ocurridas durante el periodo en que el profesor Luis Alfonso Portillo fue Director del Departamento (2012-2020) relativas a la asignación docente, encomienda de funciones, asignación obligatoria de funciones, asignación de sustituciones sin ecuanimidad, inexistencia de colaboraciones de investigación y presiones, que, en su opinión, ponen de manifiesto dicha enemistad.

Quinto.- Se da traslado del escrito de recusación a los recusados al objeto de que efectúen las alegaciones pertinentes.

- **Luis Alfonso del Portillo**, manifiesta que no existe interés personal en el asunto, ni amistad íntima ni enemistad manifiesta. Abunda sobre el hecho de que no ha fomentado las candidaturas de los otros dos candidatos, que su participación en congresos o publicaciones con ellos obedece a una relación habitual profesional no derivada de una amistad íntima de la misma manera que no significa tener enemistad manifiesta con la recusante el hecho de no haber tenido ocasión de colaborar científicamente con ella, añadiendo que durante sus 12 años como director del departamento ha tomado decisiones que no siempre han gustado

a las personas afectadas, no solo a la recusante, pero que obedecían a la aplicación de la normativa universitaria, reputando las acusaciones formuladas en el escrito de recusación como descontextualizadas y subjetivas.

- **Aitor Ercoreca González**, manifiesta que de entre los numerosos artículos, ponencias en congresos y demás publicaciones realizadas durante sus 15 años de profesor/investigador sólo ha compartido un artículo con el candidato Iker González e incluso un congreso con Miren Karmele Urbikain, no habiendo compartido ninguno con la candidata Ana Picallo. Finalmente, rechaza la existencia de las causas de recusación imputadas, ni amistad ni enemistad, ni interés directo en el asunto que afecte su imparcialidad como miembro de la Comisión.
- **Alvaro Campos Celador**, manifiesta su relación cordial, deseable en el ámbito profesional, con los aspirantes Iker González Pino y Ana Picallo Pérez, habiendo codirigido la tesis del primero y compartido publicaciones con ambos.
- **Koldobika Martín Escudero** manifiesta no tener interés directo en ser miembro de la comisión de referencia, ni relación de amistad íntima con Iker González Pino y Ana Picallo Pérez, aunque siendo coordinador del grupo de investigación ENEDI desde 2019 con más de 30 personas integradas, incluidas las precitadas, procura que sus relaciones laborales sean cordiales con todas ellas, habiendo colaborado, por lo demás, tan sólo en un congreso con la segunda de ellas.

Y en virtud de los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Vicerrector de Personal Docente e Investigador es competente, por delegación, para dictar esta Resolución, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 25/1/2017 de la Rectora de la UPV/EHU sobre estructura y determinación de las áreas de funcionamiento de su equipo de gobierno y delegación de competencias.

Segundo.- La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, reconoce en su artículo 23.2 como causas de abstención para la participación en un órgano de la Administración Pública:

“a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél;

(...)

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.”

Tercero.- *Enemistad manifiesta con Luis Alfonso del Portillo.*

Analizada la documentación aportada por la recurrente se constata la existencia de desavenencias en el ámbito laboral entre la misma y el recusado, Director del Departamento desde el 2008 hasta el 2020. Por ello, se solicita informe al Aldezle, para conocer si ha intervenido como mediador o ha recibido alguna queja sobre las desavenencias relatadas en el escrito de recusación.

El Aldezle presenta informe el 13/10/2021 y en él, teniendo en cuenta los antecedentes y los argumentos transmitidos por la recurrente, de los que deriva la existencia de una mala relación entre ambos, recomienda que se acepte la solicitud de recusación al objeto de garantizar la imparcialidad y objetividad del presente procedimiento.

Tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, para que un empleado público pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto *“... es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan fundadamente afirmar que la autoridad u órganos no es ajeno a la causa o que permitan temer por cualquier relación con el caso concreto, que no utilizará como criterio de juicio el previsto por la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico”* (STC 162/99).

En el presente caso, consultada la Oficina del Aldezle, se puede deducir que el enfrentamiento entre los profesores implicados ha sido hecho público y la información facilitada por el Aldezle como consecuencia de su intervención en el conflicto existente, se puede considerar una prueba de entidad suficiente como para justificar la aceptación de la solicitud de recusación.

Cuarto.- Interés personal en el asunto por colaboraciones profesionales.

Sobre esta cuestión, la jurisprudencia más reciente se ha pronunciado al respecto considerando que la dirección de tesis, por sí misma, no ha de suponer causa automática de abstención, dadas la especiales características del ámbito académico universitario, en la que los expertos en una determinada área de conocimiento realizan colaboraciones de modo habitual.

Por otro lado, en la misma línea, considera que la amistad íntima entre compañeros de trabajo no se puede presumir y requiere de algo más que una mera relación de compañerismo entre profesionales de un mismo centro de trabajo.

Por ello, es necesario analizar si la colaboración académica entre los recusados y las candidaturas ha sido persistente en el tiempo y de intensidad suficiente como para desvirtuar la presunción de imparcialidad de la que gozan los miembros de los Tribunales de calificación.

En este sentido, la Sentencia del TSJ MADRID 5/12/2001 JUR 2002/94039 expone:

“De los datos obrantes en las actuaciones, básicamente del expediente en el que constan los currículos presentados por los aspirantes a la plaza convocada, no nos parece que sea dudosa la concurrencia en D. Rodolfo M. S., como miembro de la Comisión Evaluadora, de la causa de abstención prevista en el artículo 28.2.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, relativa a tener un interés personal en el asunto de que se trate puesto que de aquellos datos se deriva que, efectivamente, D. Rodolfo M. S. dirigió la tesis doctoral del candidato que resultó adjudicatario de la plaza, y que la colaboración entre ambos en las actividades investigadoras, firmando como coautores un elevado número de Publicaciones, no era meramente accidental o anecdótica, sino que la misma fue abundante y constante. De ello da sobrada prueba el hecho, también acreditado, de que la colaboración entre el recurrente y D. Rodolfo M. S. fue coyuntural dado que en su currículo sólo consta que hayan realizado, entre las cuarenta y cuatro que cita, dos Publicaciones, realizadas, además, con otros varios autores, a diferencia de la continua y constante colaboración que se observa ha habido entre D. Rodolfo M. S. y quien resultó adjudicatario de la plaza, D. Enrique G. M. Según el citado currículo el número de Publicaciones en las que aparecen ambos como coautores es de veintisiete, de las cincuenta y cinco enumeradas en el currículo, es decir, casi la mitad, y esa colaboración, según consta en el currículo, se extendía también a proyectos e investigaciones así como a comunicaciones y ponencias presentadas a Congresos. Razonablemente parece evidente, lo sería para cualquier persona, que entre ambos existe una estrecha relación, al menos, en lo profesional, y sin excluir lo razonable o habitual que sería que también esa estrecha relación se plasmara en lo personal, pues así es como, normalmente, se configuran las relaciones humanas, siendo muy difícil de creer que entre quienes colaboran continuamente en una labor profesional del tipo que estamos considerando, en la que evidentemente se puede elegir al compañero de

viaje, no exista, al menos y en un principio, una corriente de simpatía personal que, de continuarse, va generando una recíproca confianza y amistad. Es por ello por lo que estimamos que concurriendo en el citado integrante de la Comisión Evaluadora un interés basado en las circunstancias descritas, de las que cabe presumir la falta de objetividad e imparcialidad en quien debe valorar los méritos del concursante con el que ha venido colaborando de manera habitual, debió de abstenerse de intervenir en el procedimiento y una vez denunciada la concurrencia de la causa de abstención y conocidos los datos descritos, debió de ser ésta aceptada, y no habiendo actuado así se infringieron los artículo 28.2.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 6 y siguientes del Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre, modificado en virtud del Real Decreto 1427/86, y dicha vulneración determina la nulidad de todo lo actuado por la Comisión Evaluadora.”

Así, en el presente caso, en la información facilitada por la recurrente, así como de las alegaciones realizadas por los recusados, consta una colaboración académica entre el profesor Alvaro Campos y el candidato Iker González, que además de la dirección de tesis, incluye la participación conjunta en 8 publicaciones, así como en 6 congresos.

Esta colaboración se viene produciendo desde el año 2013, por lo que puede considerarse que durante este tiempo se ha podido desarrollar una relación profesional de intensidad suficiente como para desvirtuar la imparcialidad del mencionado miembro del Tribunal. Así, si el principio de imparcialidad requiere que los asuntos sean resueltos por un tercero ajeno a las partes del procedimiento, una relación profesional duradera en el tiempo podría desdibujar la necesaria ajenidad definitoria de dicho principio.

A ello hay que añadir que el principio de imparcialidad exigido a los miembros del Tribunal Evaluador, impone la interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental que constituye el acceso al empleo público (art. 23.2 y 103 CE).

Con relación a las colaboraciones académicas entre los recusados Aitor Ercoreca, Koldobika Martín y las personas candidatas, la misma carece de entidad suficiente como para ser considerada causa de abstención y se puede enmarcar en las relaciones habituales del contexto universitario.

Por todo lo cual, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

RESUELVO

Primero.- Estimar la solicitud de recusación presentada por Miren Karmele Urbicain Pelayo contra los siguientes miembros del Tribunal de la Plaza de Profesorado Adjunto AGC8L1-D00310-16: Luis Alfonso del Portillo Valdés y Álvaro Campos Celador, de acuerdo a lo establecido en los Fundamentos de Derecho.

Segundo.- Desestimar la solicitud de recusación contra los siguientes miembros del Tribunal: Aitor Ercoreca González y Koldobika Martín.

Tercero.- Ordenar el nombramiento de la miembro suplente Ana Lázaro Fernández, para que actúe como miembro Titular.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la solicitante y resto de candidaturas, así como al Departamento de Ingeniería Energética. Tome razón la Sección de Concursos del Servicio de Personal Docente e Investigador.

RECURSOS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su Artículo 24.5:

“Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.”

LA RectorA

P.D. (Resolución de la Rectora de la UPV/EHU de 28 de Enero de 2021)

El Vicerrector de Personal Docente e Investigador

Federico Recart Barañano

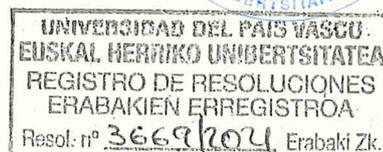
30628936C

FEDERICO RECART

(R: Q4818001B)

Firmado digitalmente por
30628936C FEDERICO RECART
(R: Q4818001B)
Fecha: 2021.10.28 22:02:59
+02'00'

7



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PROFESSOR [Name]
[Address]
[City, State, Zip]

Dear Professor [Name]:

I am writing to you

regarding the [Topic] of your recent paper
published in [Journal]. I found it very
interesting and would like to discuss it
further.